Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2026

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación ciudadana y al debido proceso administrativo, frente a los criterios excluyentes de la convocatoria del Sello Zoolidario del IDPYBA.

ACCIONANTE: John Sebastian Villamil Ricardo

ACCIONADOS: Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA y Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

Yo, **JOHN SEBASTIAN VILLAMIL RICARDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.823 de Bogotá, actuando en nombre propio, en mi condición de persona natural titular de un establecimiento de comercio debidamente matriculado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo matricula 02756055, acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, solicitando igualmente la vinculación de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C., por la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales a la igualdad, a la participación ciudadana y al debido proceso administrativo, como consecuencia de los criterios de elegibilidad establecidos en la convocatoria del Sello Zoolidario.

La presente acción se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones constitucionales y legales concordantes, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, entidad adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., promueve el programa denominado Sello Zoolidario, cuyo propósito institucional consiste en reconocer y visibilizar acciones y buenas prácticas relacionadas con la protección y el bienestar animal en la ciudad.

La convocatoria y sus condiciones de participación se encuentran publicadas en el siguiente enlace institucional:

https://www.animalesbog.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/aprende/sello-zoolidario

SEGUNDO. Actualmente, el IDPYBA adelanta el proceso de postulación al Sello Zoolidario, cuyo plazo de inscripción se encuentra previsto hasta el día **17 de noviembre de 2026**.

TERCERO. Dentro de los criterios de elegibilidad establecidos por la entidad se contempla la participación de personas jurídicas de naturaleza pública, privada, de economía mixta y corporaciones cívicas.

En consecuencia, las personas naturales que desarrollan actividades económicas mediante establecimientos de comercio quedan excluidas de la posibilidad de postularse, por no tener la condición jurídica exigida en la convocatoria.

CUARTO. Soy persona natural titular de un establecimiento de comercio debidamente matriculado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual desarrollo actividades económicas dentro del Distrito Capital y cumplo las obligaciones legales, comerciales y tributarias correspondientes.

Mi condición de persona natural comerciante no significa que carezca de formalidad, capacidad de actuación, responsabilidades legales o compromiso con la ciudad.

Por el contrario, los establecimientos de comercio cuyos titulares son personas naturales forman parte del tejido empresarial y económico de Bogotá y contribuyen al desarrollo de la ciudad.

QUINTO. Desde mi actividad y compromiso ciudadano considero que las personas naturales titulares de establecimientos de comercio también podemos desarrollar acciones de protección y bienestar animal, promover espacios amigables con los animales de compañía, incentivar la protección de las familias interespecie y generar procesos de sensibilización sobre las relaciones entre la fauna y la comunidad.

Por tanto, considero que mi condición jurídica no debería constituir, por sí sola, una barrera para que las acciones que pueda acreditar sean evaluadas dentro de un programa institucional cuyo propósito es reconocer buenas prácticas en materia de protección animal.

SEXTO. La restricción establecida por el IDPYBA genera una diferencia de trato entre personas jurídicas y personas naturales titulares de establecimientos de comercio,

aun cuando ambas pueden desarrollar actividades económicas, sociales y comunitarias de naturaleza semejante y contribuir a los mismos objetivos de protección y bienestar animal.

Mientras una sociedad comercial puede acceder al proceso de postulación por su condición de persona jurídica, una persona natural comerciante queda excluida, incluso cuando tenga un establecimiento de comercio formalmente matriculado y pueda demostrar acciones equivalentes.

SÉPTIMO. La situación resulta especialmente cuestionable si se tiene en cuenta que el propio IDPYBA señala que el Sello Zoolidario:

- Es un reconocimiento institucional.
- No constituye una certificación general de cumplimiento en materia de protección y bienestar animal.
- Se limita a reconocer las acciones acreditadas que sustentaron la postulación.
- No es un mecanismo de inspección, vigilancia y control.
- No constituye una habilitación para desarrollar actividades comerciales ni una certificación de cumplimiento legal.

De esta manera, el objeto del reconocimiento se encuentra relacionado con las acciones y buenas prácticas acreditadas por los postulantes, por lo que se requiere una explicación objetiva sobre la necesidad de exigir exclusivamente la condición de persona jurídica.

OCTAVO. La convocatoria tampoco contempla, según sus condiciones publicadas, una modalidad de participación para personas naturales titulares de establecimientos de comercio, organizaciones sociales de base comunitaria, colectivos, juntanzas y demás expresiones organizativas sin personería jurídica.

Aunque esta acción de tutela se presenta directamente por mi condición de persona natural comerciante, considero importante señalar que la restricción refleja una problemática más amplia de acceso a los programas institucionales de reconocimiento, al privilegiar determinadas formas de constitución jurídica frente a otras expresiones de participación económica y ciudadana.

NOVENO. Considero que la administración distrital debe garantizar que los criterios de acceso a sus programas institucionales respondan a una finalidad legítima y que las diferencias de trato tengan una justificación objetiva, razonable y proporcional.

No se pretende desconocer la facultad del IDPYBA para establecer requisitos técnicos, administrativos o documentales, sino cuestionar que la naturaleza jurídica del postulante se convierta en una barrera absoluta cuando el propósito del programa consiste en reconocer acciones concretas de protección y bienestar animal.

DÉCIMO. La exclusión se materializa en mi caso porque, al ser persona natural titular de un establecimiento de comercio y no una persona jurídica, no reúno la condición jurídica exigida para acceder a la convocatoria, independientemente de las acciones que pueda acreditar.

En otras palabras, no se me permite siquiera someter a evaluación las actividades que eventualmente podrían cumplir los criterios materiales del reconocimiento.

DÉCIMO PRIMERO. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no he presentado derecho de petición previo ante el IDPYBA, debido a que la situación de exclusión se desprende directamente de los requisitos de participación publicados por la entidad.

La presente acción no pretende obtener una respuesta a un derecho de petición, sino solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales frente a una barrera de acceso que se encuentra vigente y que impide mi participación en la convocatoria.

DÉCIMO SEGUNDO. La fecha límite de postulación es el 17 de noviembre de 2026. Por consiguiente, existe un plazo próximo y determinado que hace necesaria la intervención oportuna del juez constitucional.

Si la convocatoria finaliza sin que se me permita presentar mi postulación, podría perder definitivamente la oportunidad de participar en el proceso correspondiente, haciendo ineficaz una protección judicial posterior respecto de esta convocatoria específica.

DÉCIMO TERCERO. La afectación alegada no consiste en reclamar que se me otorgue automáticamente el Sello Zoolidario, ni en desconocer los derechos de quienes ya se encuentran participando.

Mi pretensión consiste en que se garantice la posibilidad de presentar mi postulación en condiciones de igualdad, sin que la sola condición de persona natural titular de un establecimiento de comercio constituya una barrera injustificada para acceder a la evaluación institucional.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia, considero que los criterios de elegibilidad establecidos por el IDPYBA generan una posible vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, a la participación ciudadana y al debido proceso

administrativo, razón por la cual acudo a la jurisdicción constitucional para obtener una protección oportuna y efectiva.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental a la igualdad – Artículo 13 de la Constitución Política

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

Asimismo, dispone que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

En el presente caso, el IDPYBA establece una diferenciación entre personas jurídicas y personas naturales titulares de establecimientos de comercio para acceder a un reconocimiento institucional relacionado con la protección y el bienestar animal.

La situación plantea un problema constitucional, pues ambas categorías de actores pueden desarrollar acciones materialmente equivalentes y contribuir a los mismos objetivos institucionales.

No se pretende afirmar que todas las diferencias entre personas naturales y jurídicas sean inconstitucionales. Lo que se cuestiona es que se establezca una exclusión absoluta sin que se conozca una justificación objetiva, razonable y proporcional que demuestre por qué la existencia de personería jurídica resulta indispensable para evaluar las acciones desarrolladas.

La administración debe explicar por qué una persona natural comerciante que puede acreditar acciones de protección animal no puede acceder al mismo procedimiento de evaluación que una persona jurídica.

Por consiguiente, solicito que se examine si el requisito cuestionado constituye una diferenciación constitucionalmente admisible o si, por el contrario, impone una barrera injustificada que afecta el derecho a la igualdad.

2. Derecho a la participación ciudadana – Artículos 2, 40 y 103 de la Constitución Política

El artículo 2 constitucional establece que uno de los fines esenciales del Estado consiste en facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Por su parte, el artículo 40 reconoce los derechos de participación política y el artículo 103 contempla mecanismos de participación democrática.

Estas disposiciones deben interpretarse en armonía con el carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano.

En este contexto, las autoridades distritales deben promover escenarios de participación y evitar barreras injustificadas que impidan a los ciudadanos intervenir en programas institucionales que se relacionan con sus actividades económicas, sociales y comunitarias.

La convocatoria del Sello Zoolidario constituye un escenario institucional de reconocimiento de acciones ciudadanas en materia de protección animal.

Por ello, resulta necesario examinar si excluir a las personas naturales comerciantes, por el solo hecho de no tener personería jurídica, es compatible con los principios constitucionales de participación, pluralismo e inclusión.

3. Derecho al debido proceso administrativo – Artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Las autoridades públicas deben actuar conforme a los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto por las garantías constitucionales.

En consecuencia, los requisitos de acceso a los programas institucionales deben tener una justificación objetiva y guardar correspondencia con las finalidades perseguidas.

En este caso, se solicita que el IDPYBA explique cuál es el fundamento técnico, administrativo y jurídico que hace indispensable exigir personería jurídica para acceder a un reconocimiento institucional que, según la propia entidad, se limita a evaluar y reconocer acciones acreditadas.

La administración no puede desconocer las garantías constitucionales de los ciudadanos mediante requisitos que no guarden una relación razonable con el objeto de la convocatoria.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente acción se sustenta en:

Constitución Política de Colombia:

- Artículo 1: Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista.
- Artículo 2: Fines esenciales del Estado y deber de facilitar la participación.
- Artículo 13: Derecho fundamental a la igualdad.
- Artículo 29: Derecho fundamental al debido proceso.
- Artículo 40: Derecho a la participación.
- Artículo 86: Acción de tutela.
- Artículo 103: Mecanismos de participación democrática.

Decreto 2591 de 1991:

- Artículo 1: Objeto de la acción de tutela.
- Artículo 5: Procedencia frente a acciones u omisiones de autoridades públicas.
- Artículo 6: Causales de improcedencia.
- Artículo 7: Medidas provisionales.
- Artículo 10: Legitimación para ejercer la acción.

Ley 1757 de 2015: Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

Ley 1437 de 2011 – CPACA: En especial, los principios que orientan las actuaciones administrativas, entre ellos igualdad, imparcialidad, buena fe, participación, transparencia, eficacia y debido proceso.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Legitimación por activa

Me encuentro legitimado para interponer la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que actúo en nombre propio y soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicito.

La afectación es directa y concreta, puesto que soy persona natural titular de un establecimiento de comercio y los criterios publicados por el IDPYBA me impiden acceder a la convocatoria por no tener la condición de persona jurídica.

2. Legitimación por pasiva

La acción se dirige contra el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA, en su condición de autoridad pública responsable de la convocatoria y de la definición o aplicación de los criterios de participación.

Se solicita vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., en caso de que haya intervenido en la formulación, aprobación, orientación o ejecución de los criterios cuestionados.

3. Inmediatez

La presente acción se interpone durante el desarrollo de la convocatoria, cuya fecha límite de postulación está prevista para el 17 de noviembre de 2026.

La amenaza de vulneración es actual, pues los requisitos de elegibilidad se encuentran vigentes y producen efectos directos sobre mi posibilidad de participar.

No se trata de cuestionar una situación pasada o superada, sino de impedir que se consolide una exclusión antes de que finalice el proceso de postulación.

Por consiguiente, se cumple el requisito de inmediatez.

4. Subsidiariedad: necesidad de protección constitucional oportuna

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y procede cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo y eficaz o cuando se requiere evitar un perjuicio irremediable.

Soy consciente de que las controversias relacionadas con actos administrativos pueden contar, por regla general, con mecanismos de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, en el presente caso solicito que el despacho examine las circunstancias concretas que justifican la intervención constitucional:

Primero. Existencia de una afectación individual y concreta.

No estoy formulando una inconformidad abstracta contra toda la convocatoria. Soy una persona natural comerciante directamente afectada por un requisito que me impide presentar mi postulación.

Segundo. Vigencia de la convocatoria y proximidad del cierre.

El proceso de postulación finaliza el 17 de noviembre de 2026. La duración de un eventual proceso ordinario podría impedir que la protección judicial se produzca antes del vencimiento de la oportunidad de participación.

Tercero. Pérdida de una oportunidad concreta de participación.

Si la convocatoria finaliza sin que se me permita postularme, se habrá perdido la oportunidad de que mis acciones sean evaluadas dentro de este proceso específico. Una eventual decisión posterior no necesariamente permitiría recuperar esa oportunidad en las mismas condiciones.

Cuarto. Necesidad de una medida inmediata y proporcionada.

La protección solicitada no pretende suspender integralmente la convocatoria ni desplazar a los demás participantes. Busca que se permita recibir mi postulación y que se examine la constitucionalidad de la barrera de acceso, sin afectar los derechos de terceros.

Quinto. Naturaleza constitucional del problema.

La controversia no se limita a una diferencia interpretativa sobre los términos de una convocatoria. Se refiere a la posible afectación de la igualdad y la participación de una persona natural que desarrolla actividades económicas formales y que no puede acceder a un reconocimiento institucional por su naturaleza jurídica.

Por estas razones, solicito que la tutela sea examinada, al menos como mecanismo transitorio, para evitar que la finalización de la convocatoria consolide una afectación que no pueda remediarse oportunamente.

5. Sobre la inexistencia de un derecho de petición previo

Aclaro expresamente que no he presentado un derecho de petición previo ante el IDPYBA.

No obstante, el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 no establecen la presentación de un derecho de petición como requisito general para acudir a la acción de tutela cuando se alega una amenaza o vulneración directa de derechos fundamentales.

La situación que motiva esta acción se deriva de los requisitos de participación publicados por la entidad, cuya aplicación me excluye directamente del proceso.

Por tanto, no se pretende obtener mediante tutela una respuesta administrativa que no he solicitado, sino la protección judicial de derechos fundamentales frente a una condición de elegibilidad que produce efectos actuales.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DEL SELLO ZOOLIDARIO HASTA QUE SE ADOPTE UNA DECISIÓN DE FONDO

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho judicial que, como medida provisional y urgente, ORDENE AL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PROCESO DE POSTULACIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL SELLO ZOOLIDARIO, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Esta solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Existencia de una posible vulneración actual de derechos fundamentales.

La convocatoria del Sello Zoolidario establece criterios de elegibilidad que limitan la participación a determinadas categorías de personas jurídicas, excluyendo a las personas naturales titulares de establecimientos de comercio, como ocurre en mi caso.

Esta restricción genera una posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación ciudadana y al debido proceso administrativo, al impedir que pueda acceder al proceso de postulación y someter a evaluación las acciones que eventualmente cumplan los requisitos materiales del reconocimiento.

2. Inminencia de la consolidación de la exclusión.

La convocatoria tiene como fecha límite de postulación el 17 de noviembre de 2026. Esto significa que el proceso se encuentra próximo a finalizar y que, si continúa desarrollándose bajo los criterios cuestionados, se consolidará la exclusión de quienes no cuentan con la naturaleza jurídica exigida.

Una vez finalizado el plazo de postulación, la posibilidad de participar en esta convocatoria específica podría desaparecer, haciendo más difícil o ineficaz una eventual protección judicial posterior.

3. Necesidad de evitar que la decisión judicial pierda efectividad.

Si el proceso continúa y culmina mientras se tramita esta acción de tutela, podría producirse una situación en la que el juez constitucional reconozca posteriormente la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, pero ya no resulte posible garantizar una participación efectiva dentro de la convocatoria.

En consecuencia, resulta necesario adoptar una medida preventiva que preserve la materia objeto de controversia y evite que la actuación administrativa continúe produciendo efectos que puedan hacer nugatoria la protección constitucional solicitada.

4. La suspensión temporal es una medida razonable y proporcional.

La medida solicitada no busca cancelar definitivamente el programa, desconocer el trabajo de quienes ya se encuentran postulados, otorgar automáticamente el Sello Zoolidario al accionante ni impedir que el IDPYBA continúe desarrollando sus funciones institucionales.

Su finalidad es exclusivamente preventiva: mantener temporalmente suspendido el proceso de postulación mientras se determina si los criterios de elegibilidad establecidos por la entidad resultan compatibles con los derechos fundamentales invocados.

La suspensión temporal permitiría que el juez constitucional examine la situación sin que se consoliden situaciones administrativas que dificulten la protección efectiva de los derechos comprometidos.

5. Necesidad de garantizar condiciones de igualdad antes de continuar el proceso.

Si se demuestra que la exigencia de personería jurídica carece de una justificación objetiva, razonable y proporcional frente a la finalidad del reconocimiento, continuar con la convocatoria bajo las mismas condiciones podría profundizar la desigualdad entre quienes pueden participar y quienes se encuentran excluidos.

Por ello, se considera necesario que el proceso permanezca temporalmente suspendido hasta que exista claridad judicial sobre la controversia constitucional planteada.

SOLICITUD CONCRETA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo expuesto, solicito al despacho:

PRIMERO. ORDENAR al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA DEL SELLO ZOOLIDARIO, incluyendo el proceso de postulación y las etapas posteriores que dependan de los criterios de elegibilidad cuestionados, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. ORDENAR al IDPYBA abstenerse temporalmente de cerrar definitivamente la convocatoria, consolidar los resultados de postulación, seleccionar beneficiarios o

adoptar decisiones definitivas de reconocimiento mientras se encuentre vigente la medida provisional.

TERCERO. ORDENAR al IDPYBA informar públicamente la suspensión temporal del proceso, indicando que esta obedece a una medida judicial preventiva y que no implica la cancelación definitiva del programa.

CUARTO. ORDENAR al IDPYBA conservar íntegramente los registros, postulaciones, documentos y actuaciones adelantadas hasta el momento, evitando que la suspensión afecte los derechos de terceros que ya hayan participado.

QUINTO. Una vez se adopte la decisión de fondo, disponer que el proceso de postulación pueda reanudarse con las condiciones que resulten compatibles con los derechos fundamentales amparados y las órdenes impartidas por el despacho.

La presente solicitud se formula para impedir que el vencimiento del plazo de postulación, previsto para el 17 de noviembre de 2026, consolide una posible vulneración de derechos fundamentales y haga ineficaz el pronunciamiento judicial que se llegue a adoptar.

VI. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, a la participación ciudadana y al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA.

SEGUNDA. ORDENAR al IDPYBA que permita recibir y tramitar mi postulación al Sello Zoolidario en calidad de persona natural titular de un establecimiento de comercio, sin exigir que constituya una persona jurídica, siempre que acredite los requisitos materiales y documentales que resulten aplicables.

TERCERA. ORDENAR al IDPYBA que se abstenga de excluir mi postulación exclusivamente por mi condición de persona natural, con establecimiento de Comercio, sin una justificación constitucionalmente válida y debidamente sustentada.

CUARTA. ORDENAR al IDPYBA que presente una explicación técnica, administrativa y jurídica sobre la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de exigir personería jurídica para acceder al reconocimiento institucional del Sello Zoolidario.

QUINTA. ORDENAR al IDPYBA revisar los criterios de elegibilidad de la convocatoria, con el propósito de determinar la viabilidad de incorporar mecanismos de participación para personas naturales titulares de establecimientos de comercio y demás actores sociales y comunitarios que puedan acreditar las acciones exigidas.

SEXTA. ORDENAR que, en caso de comprobarse que la exigencia de personería jurídica constituye una barrera injustificada frente a la finalidad del programa, se adopten los ajustes administrativos necesarios para garantizar condiciones de participación en igualdad y se realice el ajuste correspondiente para la inscripción de todos, todas y todes.

SÉPTIMA. ORDENAR al IDPYBA que publique de manera clara y accesible los criterios de participación, sus fundamentos técnicos y jurídicos y las modificaciones que eventualmente se adopten.

OCTAVA. DISPONER las demás medidas que el despacho considere necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Copia o captura de los términos y condiciones de la convocatoria del Sello Zoolidario.
4. Captura o documento en el que se identifique la fecha límite de postulación del 17 de noviembre de 2026.

Solicito igualmente que el IDPYBA aporte al proceso:

8. Los documentos técnicos, administrativos y jurídicos que sustentan la exigencia de personería jurídica para participar en la convocatoria.
9. Los términos y condiciones completos y vigentes del proceso de postulación.
10. Los estudios, diagnósticos o análisis que justifican la exclusión de las personas naturales titulares de establecimientos de comercio.

VIII. JURAMENTO

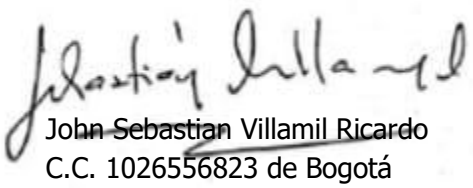
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, ante otra autoridad judicial, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

La accionante recibirá notificaciones en el correo: [redacted]

Los accionados recibirán notificaciones en el correo: notificacionesjudiciales@animalesbog.gov.co

Respetuosamente,



John Sebastian Villamil Ricardo
C.C. 1026556823 de Bogotá